

Ley de Sanidad Nro. 2287

TITULO II

Del ejercicio profesional del arte de curar

Art. 17. – El ejercicio de la medicina, odontología, obstetricia, veterinaria, y ramos auxiliares, se regirá en el territorio de la Provincia, por lo transcrito en la presente ley y su reglamento.

Art. 18. – Sólo podrán ejercer en el territorio de la Provincia el arte de curar y ramos auxiliares los habilitados por la Universidad Nacional, los que tengan títulos emanados de Universidad Extranjera, de acuerdo a los tratados de reciprocidad, y los contratados por las Facultades de Medicina de las Universidades del país, salvo las excepciones prescriptas por esta ley.

Art. 19. – El Consejo Médico podrá autorizar para ejercer la profesión del médico, odontólogo, partera y médico veterinario, a los que teniendo título de Universidad Extranjera, sin haberlo revalidado, se instalen en distritos de la Provincia donde no hubiese diplomado nacional. Cesará dicha autorización a los seis meses de instalarse un profesional en estas condiciones.

Art. 20. – Nadie podrá ejercer un ramo del arte de curar si no está inscripto en la matrícula correspondiente que llevará el Consejo Médico. Los que a la promulgación de la presente no se encuentren inscriptos, deberán hacerlo dentro del término de seis meses.

Los que violaren esta disposición serán pasibles de multa de cien pesos nacionales por cada mes que transcurra sin cumplirse dicho requisito.

Art. 21. – La autorización a que se refiere el artículo 19, se acordará por el término de dos años, sin perjuicio de lo dispuesto por el mismo artículo in fine, el que podrá ser renovado siempre que el interesado lo solicite, con dos meses de anticipación por lo menos. Faltándose a esta prescripción no se acordará nuevo permiso para ejercer.

Art. 22. – Si una vez publicada la nómina anual de los profesionales, se estableciera otra, se hará saber a la autoridad de la localidad y a los farmacéuticos del mismo punto, a sus efectos.

Art. 23. – Queda absolutamente prohibido a toda persona que no esté comprendida en los artículos 18, 19 y 20, exceptuando al personal de los hospitales y sanatorios, dentro de ellos, bajo dirección médica, tomar participación en los tratamientos médicos y quirúrgicos, anunciar servicios, prescribir, administrar o aplicar drogas, medicamentos, regímenes dietéticos, hierbas, aguas, electricidad, diatermia, rayos X y ultravioletas; practicar hipnotismo y sugestión, recetar lentes para anteojos, tratamientos de ortodoncia, prótesis y afecciones dentarias; partos, y en general, usar cualquier medio, método o agentes para el tratamiento de enfermedades o para la conservación de la salud, aun a título gratuito. Los que violen esta disposición sufrirán multa de cien a trescientos pesos nacionales por cada infracción.

Art. 24. – Serán pasibles de la pena impuesta por el artículo anterior, los dentistas que hagan anestesia general del paciente, sin la presencia o la intervención de un médico.

Art. 25. – Prohíbese a los inscriptos en la matrícula para el ejercicio de un ramo del arte de curar, asociarse con otro que no se encuentre en las mismas condiciones legales de ejercicio.

Los infractores serán suspendidos en el ejercicio de la profesión por seis meses la primera vez, y en caso de reincidencia, serán eliminados de la matrícula y cancelada la autorización para ejercer en el territorio de la

Provincia, lo que se comunicará al Departamento Nacional de Higiene y demás autoridades sanitarias de la República.

Art. 26. – Sólo los médicos, dentistas, parteras y veterinarios podrán anunciar consultorios o establecimientos terapéuticos. Todo profesional podrá instalar hasta dos consultorios, siempre que funcionen en un mismo distrito, previa autorización del Consejo Médico. Sólo podrá autorizarse la apertura de uno de ellos en otro distrito, cuando no hubiese profesional en una localidad, cesando la autorización a los treinta días de radicarse un profesional en forma permanente.

Art. 27. – En los casos en que un profesional tenga abierto más de un consultorio en un mismo distrito, deberá hacer conocer al Consejo Médico el horario establecido, a los efectos de su constatación. Durante el funcionamiento de uno de los consultorios, el otro deberá permanecer cerrado al público.

Art. 28. – En caso de ausencia temporaria de un profesional, podrá dejar otro en su reemplazo, de la misma categoría, debiendo dar cuenta de ello al Consejo Médico.

Art. 29. – los infractores a las disposiciones de los artículos 26 y 27, serán penados con multa de cincuenta pesos la primera vez, doscientos la segunda y clausura del consultorio la tercera. Los que infrinjan lo dispuesto por el artículo 28 serán penados con clausura del consultorio hasta tanto el profesional ausente asuma su dirección.

Art. 30. – Prohíbese a los profesionales del arte de curar establecer consultorio en las farmacias, bajo pena de clausura de éstas.

Art. 31. – Sólo los médicos inscriptos extenderán certificados de defunción. Los que hubieren prestado asistencia médica hasta el día del deceso, deberán obligatoriamente otorgarlo, expresando la causa probable de defunción.

Los que infrinjan esta disposición sufrirán multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 32. – Los médicos, odontólogos y parteras, quedan obligados a denunciar a la Dirección General de Higiene, o a la autoridad municipal más cercana, los casos de enfermedad infecto-contagiosa comprobados o sospechados y que constituyan un grave peligro para la salud pública, bajo pena de cincuenta pesos de multa la primera vez y de cien cada reincidencia.

Art. 33. – Dentro de la primera quincena de cada mes, los médicos remitirán a la Dirección General de Higiene, las planillas de morbilidad del distrito donde ejercen, correspondiente al mes anterior.

Los infractores sufrirán multas de cincuenta pesos la primera vez y de cien cada reincidencia.

Art. 34. – Los anuncios, por cualquier medio, relacionados con el arte de curar, serán previamente autorizados para su publicación por el Consejo Médico. La infracción será penada con cien a doscientos pesos de multa.

Art. 35. – Se prohíbe a los facultativos imponer la obligación de proveerse de medicamentos de determinada farmacia, bajo pena de cien a doscientos pesos de multa.

Art. 36. – Los profesionales están obligados a escribir sus recetas con mayor claridad posible, en idioma nacional, firmándolas y poniendo la fecha en ellas. El profesional que extienda recetas en contravención a esta disposición incurrirá en multa de cien pesos.